

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO PROCESAL PENAL**

**MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**AUTORES: Abg. JULIANA GABRIELA ANDRADE CHÁVEZ**

**Abg. TERESA ELIZABETH CARRIÓN PAREDES**

**TUTOR : DR. LUIS ANDRÉ CRESPO BERTI, PhD**

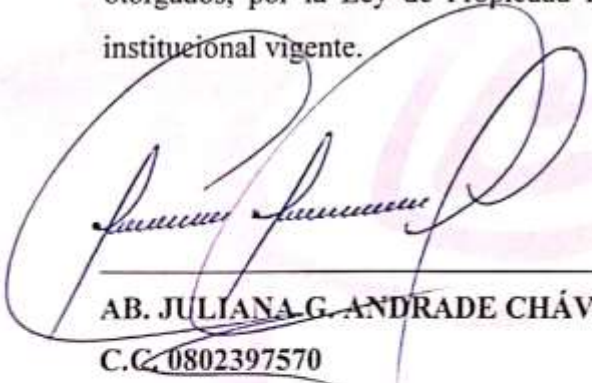
**Otavalo, febrero 2022**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

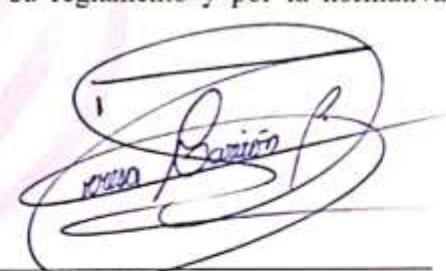
Nosotras, **Juliana Gabriela Andrade Chávez** y **Teresa Elizabeth Carrión Paredes**, declaramos que este trabajo de titulación: “**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**” es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



AB. JULIANA G. ANDRADE CHÁVEZ  
C.C. 0802397570



AB. TERESA E. CARRIÓN PAREDES  
C.C. 2100635883

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “**EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magíster en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, que corresponde a las estudiantes **Juliana Gabriela Andrade Chávez** y **Teresa Elizabeth Carrión Paredes** cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



**Phd. Luis Andrés Crespo Berti**

**C.C. 175570796-3**

## **EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Juliana Gabriela Andrade Chávez

Teresa Elizabeth Carrión Paredes

Maestrandas de la Universidad de Otavalo

### **Resumen**

El Procedimiento Directo se ha incorporado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) a los fines de atender, con celeridad y rapidez procesal, aquellos delitos que han sido calificados flagrantes, es decir, en aquellas situaciones en las cuales las personas son aprehendidas en la comisión del crimen o en posteriormente a una persecución, o con los objetos del delito que no dejan duda de que ha sido responsable del hecho antijurídico. Este procedimiento dada su especial objeto de atención, levanta ciertas dudas o cuestionamiento en cuanto a su relación con los derechos fundamentales de todas las personas, particularmente el derecho a la presunción de inocencia, ya que, dicha presunción puede ser desvirtuada, pero solo por una resolución definitiva o sentencia ejecutoriada. Esta tirante relación entre el Procedimiento Directo y el derecho a la presunción de inocencia es el objeto general de estudio de la investigación, que se centra en evaluar la posible afectación de este derecho constitucional por el precitado procedimiento. Por medio de un análisis documental de la doctrina, se arriban a conclusiones sobre la necesidad de concordar las normas siempre con el estricto apego a los fundamentos de los derechos humanos.

**Palabras clave:** presunción de inocencia, Procedimiento Directo, delito flagrante.

***Abstract:***

*The Direct Procedure has been incorporated into the Organic Comprehensive Criminal Code (COIP) in order to attend, with speed and procedural speed, those crimes that have been described as flagrant, that is, in those situations in which people are apprehended in the commission of the crime or after a persecution, or with the objects of the crime that leave no doubt that he has been responsible for the unlawful act. This procedure, given its special object of attention, raises certain doubts or questions regarding its relationship with the fundamental rights of all people, particularly the right to the presumption of innocence, since said presumption can be disproved, but only for a reason. final resolution or executory sentence. This tense relationship between the Direct Procedure and the right to the presumption of innocence is the general object of study of the investigation, which focuses on evaluating the possible affectation of this constitutional right by the procedure. Through a documentary analysis of the doctrine, conclusions are reached about the need to always agree on the rules with strict adherence to the fundamentals of human rights.*

***Keywords:*** *presumption of innocence, Direct Procedure, flagrant crime.*

## **Introducción**

La presunción de inocencia es un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), y representa un derecho de protección que los ciudadanos tienen como una garantía básica. La presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (García, 2017).

Esta garantía debe ser valorada y respetada en todos los procedimientos, y específicamente en el Procedimiento Directo, debe permitir que la motivación racional en la decisión del Juez o Jueza reconozca el principio de inocencia y que la sustentación de pruebas deba ser en función de que el procesado no tenga que demostrar su inocencia, sino que sean las “autoridades judiciales competentes” (García, 2017)

En este contexto, se vuelve un interesante ejercicio el evaluar en diferentes causas en las que haya utilizado el procedimiento directo, cómo su aplicabilidad pudo haber afectado la presunción de inocencia como derecho consagrado en la Constitución. Sobre todo, porque en dicho procedimiento, artículo 640, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal “se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia” (Asamblea Nacional, 2008)

Esta investigación se relaciona con la línea de investigación: “Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde el punto de vista de la teoría general del proceso o desde la óptica del Derecho Constitucional”, definida por la Universidad de Otavalo. Mediante el proceso penal el Estado ejerce el control social sobre sus miembros, buscando mantener el orden, la seguridad, y la paz social, facultad que restringe, menoscaba el ejercicio de los derechos humanos (Miranda, 2017).

Esta competencia del Estado en materia penal conlleva el cumplimiento del debido proceso, como defensa de valores democráticos dentro de un “modelo de derecho”, como manifiesta Ferrajoli (Moreno, 2007), en la que los Estados ejercen su poder jurídico, pero dentro de un marco de derecho y respeto a la condición humana. En el Ecuador, teniendo a la constitución como ley máxima, los

procesos y procedimientos de orden operativo o de ejecución deben basarse en principios, valores y derechos consagrados en dicha Carta Magna. Y, en lo referente a aspectos legales, Benavides, 2017 manifiesta:

El Derecho Procesal Penal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, haciendo referencia a todas las etapas o fases del proceso penal, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República, del 1 al 15 del Código de Procedimiento Penal, del 4 al 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los más significativos los siguientes: Presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador y conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento. (Benavides, 2017)

Como complemento a este criterio, que va fortaleciendo la obligación de que, los procesos sean llevados jurídica y constitucionalmente, el artículo 169 de la Constitución, menciona que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

La misma Carta Magna dispone que cualquiera sea la norma procesal, debe hacer efectiva la garantía del debido proceso, este espíritu constitucional debe (y se entiende que lo hace) recogerse en el Código Orgánico Integral Penal, el que incluye dentro de los Procedimientos Especiales (artículo 634) el Procedimiento Directo, también menciona que existe un marco de cumplimiento para su aplicación, que por criterio normativo, “se aplica en los delitos calificados como flagrantes” (Fiscalía General del Estado, 2014).

El procedimiento directo, concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia, con un específico fin, Cornejo (2016) refiriéndose a ello, indica que:

Se puede destacar que el procedimiento directo, de alguna manera, nos demuestra que su función primordial es sancionar el delito de una manera impresionante, ya que en tan solo 10 días el juez dicta sentencia, en base a una investigación que dura siete días, debido a que tres días previos a la audiencia, ya se debe efectuar el anuncio de las pruebas.

Se denota, que al ser un procedimiento sumamente rápido, solo es aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente, sin que la producción y valoración de la prueba sean extensas, es por ello, que se toma como punto de partida, que la aplicación de este procedimiento sea aplicable solo en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. (Cornejo, 2016).

El reconocimiento o la identificación de lo que significa a flagrancia, en términos penales, se indica en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, que menciona:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Es importante remarcar que con su aplicación se busca ahorrar recursos al Estado, pero como podría presumirse, la rapidez y premura de aplicación del procedimiento puede llevar a cometer errores. Este tipo de procedimiento se presenta como un arma de doble filo, puesto que, si bien permite acelerar y optimizar la utilización de recursos, tiene la desventaja de que, tanto la víctima, el procesado, el fiscal e incluso el juez y demás operadores de justicia, por la premura con la que se lleva el procedimiento pueden obviar ciertos recursos pertinentes a usarse y que en el resultado efectivo generara violación del debido proceso para las partes procesales. (Carrera, 2016, pág. 22)



El procedimiento directo, tipificado en el artículo 640 del COIP, como ya se mencionó, prioriza la celeridad en la administración de justicia, pero puede, eventualmente, afectar a las partes que intervienen en el proceso, tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, Villa (2017) sostiene que: “ya que no disponen de los medios y un plazo moderado para obtener los elementos probatorios adecuados que se harán valer dentro de la Audiencia de Juicio Directo”.

Aquí es esencial remarcar que se debe en todo momento respetar el derecho a la defensa, con estricto apego al cumplimiento de las garantías básicas, tales como:

El contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa y el derecho a la contradicción de todos los argumentos y pruebas aportado por la contraparte (...), el no cumplimiento de estas exigencias traería consigo una vulneración flagrante al derecho a la defensa y por ende al debido proceso. Es por ello, que corresponde analizar si estas garantías básicas sobre las cuales se sostiene el derecho a la defensa son vulneradas en el Procedimiento Directo. (Montaño, 2020, pág. 33).

La pertinencia de analizar la aplicación del procedimiento directo en los procesos penales, parte de la presunción de inocencia como derecho de todo procesado y es menester de los operadores de justicia mantener esta presunción como parte del debido proceso y del derechos a la defensa, ya que si una garantía del debido proceso, como la que establece el literal A de numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", si existiere esta vulneración, evidentemente se podrían interponer acciones constitucionales e incluso plantear la nulidad del proceso.

En este contexto doctrinario y normativo, la presente investigación tiene como objetivo general evaluar la posible afectación al principio de inocencia del procesado en la aplicación del procedimiento directo, que se encuentra contemplado en la legislación penal ecuatoriana.

## **Metodología**

El trabajo investigativo requiere que se establezca un paradigma acorde al tipo de investigación que valide los criterios metodológicos más adecuados para el desarrollo de la investigación, que incluya la perspectiva metodológica y el procedimiento a ejecutar. En este sentido, la presente investigación se asume un Paradigma Constructivista, que para Ramos (2015), citando a Gergen:

Este paradigma marca su apareamiento en la búsqueda de contrastar las disciplinas naturales o exactas con las de tipo social; siendo las ciencias cuestionadas, posibilitadas de almacenar el conocimiento y aplicar métodos investigativos experimentales; en contraste, el emergente constructivismo maneja la propuesta de abordar acontecimientos históricos de alta complejidad, en donde el saber no se considera como absoluto y acumulado, ya que en lo social, los fenómenos se encuentran en constante evolución. (pág. 14).

Hernández (2010) afirman que el constructivismo es un sustento para la investigación cualitativa, e indican las siguientes afirmaciones como aportaciones principales de este paradigma:

- La realidad se la construye socialmente desde diversas formas de percibirla.
- La investigación no es ajena a los valores del investigador.
- Los resultados no pueden ser generalizados en forma ajena al contexto y el tiempo.

Con este marco, la selección del paradigma constructivista ha permitido que en la presente investigación se puedan alcanzar los objetivos apegados a la realidad actual. Por la naturaleza de la investigación se asume un enfoque cualitativo mediante la recopilación de datos e información mediante investigación bibliográfica y también de entrevistas que ayuden a detectar características específicas asociadas a la aplicación del Procedimiento Directo y sus implicaciones ante el principio de Presunción de Inocencia. Este enfoque, como lo indican Hernández y Mendoza (2018).

Permite un "estudio de fenómenos de manera sistémica. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego "voltear" al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando. (pág. 7)

Para que el objetivo planteado se pueda alcanzar el diseño de la investigación se define más adecuado es el No Experimental, de tipo bibliográfico, que ha facilitado la aplicación de un levantamiento de datos secundarios, de los registros judiciales de procesos donde se aplicó el Procedimiento Directo, para levantar información pertinente asociado a los objetivos de la investigación. Además, ha permitido que se registre, se sistematice y se prepare la información necesaria para el desarrollo de la investigación. Asimismo, un tipo Descriptivo a los fines de presentar los resultados obtenidos en forma clara y realista, especialmente la información levantada sobre la aplicación del Procedimiento Directo; y, eventualmente, de las afectaciones a la Presunción de Inocencia, sea descrita y presentada de forma que su interpretación sea más ágil y adecuada.

## **Presentación y Discusión de resultados**

### **El Procedimiento Directo y sus reglas de procedencia**

La legislación nacional no define el Procedimiento Directo, aunque del COIP se puede inferir que se trata de un procedimiento que reúne o concentra en una sola audiencia todas las etapas del proceso, puesto que procede en los casos de los delitos flagrantes, es decir, en situaciones de flagrancia, aquella en la cual la persona comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

En tal sentido, Pinargoty-Alonzo y Marín-Rodríguez (2017) apuntan que:  
Aplicando el principio de celeridad y de economía procesal, en razón de que es posible sustanciar en una sola audiencia todas las audiencias en las que se puede hacer referencia al procedimiento ordinario. A fin de que se evacuen todas las diligencias en una sola. (Pinargoty-Alonzo y Marín-Rodríguez, 2017, pág. 229).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en COIP, el Procedimiento Directo cuenta con un número de reglas, las cuales se constituyen en la estructura de este procedimiento, a saber:

<b>Tabla N° 1. Estructura del Procedimiento Directo en el COIP</b>	
<b>Número de audiencias</b>	Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en el COIP.
<b>Improcedencia del diferimiento de la audiencia</b>	No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
<b>Delitos por los que procede</b>	Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.

<p><b>Delitos por los que no procede</b></p>	<p>Se excluirá de este procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las infracciones contra la eficiente administración pública,</li> <li>• delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte,</li> <li>• contra la integridad sexual y reproductiva, y</li> <li>• los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</li> </ul>
<p><b>Tribunal competente</b></p>	<p>La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.</p>
<p><b>Procedimiento: Convocatoria</b></p>	<p>Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.</p>
<p><b>Procedimiento: Inicio</b></p>	<p>La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604 del COIP, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.</p> <p>De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio prevista en el artículo 609 y siguiente del COIP.</p>
<p><b>Procedimiento: Pruebas</b></p>	<p>Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.</p> <p>Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.</p>

<b>Comparecencia del procesado a la audiencia</b>	Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas del COIP.
<b>Recursos de la sentencia</b>	De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en el COIP.
<b>Elaboración propia. Fuente: Código Orgánico Integral Penal, artículo 640.</b>	

La única audiencia que constituye el Procedimiento Directo tiene como finalidades prácticas lo dicho por Kostenwein (2018) la misma de todo el proceso penal en general, por ser una procedimiento que surge de una situación de flagrancia en particular, es la declaración de certeza de la verdad respecto a los hechos investigados, junto a la aplicación de sus consecuencias jurídicas.

Es menester tener en cuenta que el Procedimiento Directo, si bien forma parte de los procedimientos especiales contemplados en la legislación penal ecuatoriana, según indica el artículo 634 del COIP, junto al abreviado; al expedito; al del ejercicio privado de la acción penal; y el unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; todos estos procedimientos tienen como base o fundamentación racional el cumplimiento de los principios constitucionalmente consagrados, entre estos la presunción de inocencia de la persona que está siendo procesado.

Benavides y otros (2020) afirman que, en el caso del procedimiento abreviado, comentario que aplica para el caso del procedimiento directo, este tiene como propósito facilitar que los procesos se desarrollen con más eficiencia y rapidez, lo que beneficia no solo a la parte actora sino también a los investigados. Busca darle agilidad al trámite de ciertas causas, respetando, desde luego, las garantías básicas que regulan el proceso, a la vez ahorra energías al órgano jurisdiccional, evitando pérdidas de recursos del Estado, pretende controlar la crisis del sistema penal y la recurrente crítica respecto al retardo en la sustanciación de juicios penales.

No obstante, Duran y otros (2018) sostienen que:

El procedimiento directo violenta principios constitucionales como es: la tutela efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa, al momento de no contar con el tiempo suficiente ni los medios adecuados para la preparación de las pruebas de cargo y descargo. En el presente trabajo de investigación, se evidenció que el juez de turno que avocó conocimiento de la flagrancia convocó a la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargo y resolvió dar inicio a la instrucción fiscal, señalando día y hora para la audiencia de juicio directo y resolver la situación jurídica del procesado, vulnerando el principio de imparcialidad. (Duran y otros, 2018, pág. 321).

Sin embargo, Duran y otros (2018) destacan que el Procedimiento Directo tiene como finalidad la celeridad en la administración de justicia en los delitos calificados como flagrantes, mediante un juzgamiento rápido y aplicando los principios procesales, entre los que se anotan la tutela efectiva a través de la garantía al debido proceso y respetando el derecho a la defensa de los procesados. De ahí que resalte un tema siempre comprometido, como lo es la relación existente entre la presunción de inocencia y los delitos flagrantes, puesto que el cometimiento de éstos últimos parece desdibujar o ser la fórmula ideal para desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada.

Por su parte, destacan las ventajas que tiene el Procedimiento Directo:

Se puede considerar que el proceso llevado a efecto por el cometimiento de un delito va a ser más eficaz, se tendrá una sentencia en un tiempo mucho más rápido; para la defensa es ventajoso esta situación ya que por tratarse de pocos días para efectuarse el Juicio de Procedimiento Directo, tiene tiempo preciso pero contundente a los efectos de presentar pruebas de descargo que eximan de algún tipo de responsabilidad penal a la persona; en cuanto a la Fiscalía como Institución que trabaja con el objeto de presentar pruebas tanto de cargo como de descargo, es un poco más complejo determinar responsabilidad penal con base a un delito flagrante. (Pinargoty-Alonzo y Marín-Rodríguez, 2017, pág. 224).

Como describe la norma, el elemento *sine qua non* para que proceda el Procedimiento Directo, es que se trate de delitos flagrantes o en flagrancia, dejando exceptuados de la aplicación determinados crímenes, que se encuentran enlistados de forma taxativa en el precitado artículo 640 del COIP, (las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar), puesto que como advierte Martín (2018) se trata de delitos son especialmente sensibles para la sociedad, bien por su dimensión, bien por su tipología, bien por afectar determinados bienes jurídicos e incluso, como es el caso particular que abordamos, por la condición de la víctima del hecho delictivo.

El Procedimiento Directo, se presenta, como menciona Torres (2016), un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz; esto es, dar también una respuesta eficiente y transparente a los delitos flagrantes que atentan contra la seguridad ciudadana. A los fines de ilustrar esta situación de seguridad ciudadana en Ecuador, se anota el contenido del Boletín de Prensa de la Fiscalía General del Estado N° 481-DC-2021, según el cual el Fiscal provincial de Esmeraldas al presentar la rendición de cuentas 2020 informó que los delitos más recurrentes fueron robo (1.972 noticias del delito), intimidación (1.146) y estafa (429); por violencia de género, se presentaron 1.651 denuncias; y que Esmeraldas es el cantón con más delitos flagrantes con 1.200, seguida por Atacames, 214; y, Quinindé, 252.

### **La Presunción de Inocencia**

La Constitución de la República del Ecuador, al igual que la mayor parte de los textos constitucionales de los países democráticos establecen dentro de los derechos fundamentales de todas las personas, la presunción de inocencia, la cual se deberá mantener durante todas las etapas o fases del proceso penal, y será desvirtuada solo cuando se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.



Asimismo, Moscoso (2020) anota las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual la presunción de inocencia se manifiesta en la predilección por mantener la libertad de la persona que está siendo investigada y procesada mientras no se haya obtenido la sentencia definitivamente firme, y en contra posición se encuentra la prisión preventiva, que como vía excepcional se caracteriza por:

1. Constituye una medida excepcional.
2. Debe ser proporcional.
3. Su imposición debe ser necesaria para los fines del proceso.
4. No puede estar determinada por el tipo de delito.
5. No se funda en la gravedad ni en el resultado del delito. (Moscoso, 2020, pág. 477).

Adicionalmente, dentro del sistema de justicia de los derechos humanos se han establecido como requisitos de la prisión preventiva que exista la presunción de que el acusado ha cometido un delito; el peligro de fuga; el riesgo de comisión de nuevos delitos; y la necesidad de investigar y posibilidad de colusión; elementos que tampoco pueden dar al traste la presunción de inocencia, puesto que de lo contrario se estaría prejuzgando o juzgando doblemente a una persona por delitos o situaciones del pasado; de ahí que la prisión preventiva sea una excepción y la libertad la regla de toda persona que se presume inocente hasta que la sentencia en última instancia y firme establezca su responsabilidad.

En este mismo orden de ideas, Martín (2018) indica que la presunción de inocencia es un derecho que abarca desde el momento en que se concreta la investigación judicial de una persona por su posible, presunta, participación en un hecho delictivo, y que, en el caso del sistema español, según jurisprudencia reiterada y consolidada además de normativa expresa al respecto, llega hasta el momento de la sentencia firme, es decir, aquella que ya no es recurrible a través de ningún medio de impugnación.

La presunción de inocencia, además de un derecho fundamental, supone una proyección objetiva, (...) que opera como límite a la potestad legislativa y como criterio condicionante de las interpretaciones de las normas vigentes, desde un doble plano de eficacia. De una parte, en situaciones extraprocesales implicando el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor

o participe en hechos delictivos, y en otro sentido, estrictamente procesal y con influjo directo en el régimen probatorio, en cuanto que exige que toda condena deba ir precedida siempre de una actividad probatoria. (Martín, 2018, pág. 7).

Si bien la presunción de inocencia es un derecho fundamental, constitucionalmente consagrado para todas las personas, no es absoluto, puesto que su propia naturaleza presuntiva, del tipo *iuris tantum*, permite que sea desvirtuada, dando la propia norma constitucional la forma en la cual se llevará a cabo, es decir, por medio de la sentencia definitivamente firme que determine la responsabilidad de la persona procesada como autora del delito.

Es de advertir que cuando se hace referencia a que la presunción de inocencia no es absoluta, se refiere a la presunción que admite prueba en contrario, puesto que tal como menciona Ferreres (2020) el derecho a la presunción de inocencia y al igual que el derecho a un tribunal imparcial si es absoluto; ya que:

Ningún juez puede declarar la culpabilidad de una persona acusada de la comisión de un delito sin la existencia de pruebas suficientes que acrediten esta declaración de conformidad con el razonamiento judicial del caso; y ningún proceso judicial puede considerarse válido si el tribunal que lo ha adelantado no es imparcial. (Ferreres, 2020, pág. 11).

Asimismo, Martín (2018) indica que, a los fines de desvirtuar la presunción de inocencia, no se debe dejar de reconocer la misma, de ahí la necesidad que las gestiones y la aplicación judicial tenga lugar con imprescindibles garantías constitucionales y procesales que la legalidad exige, en relación con la actividad probatoria desarrollada a efectos de la determinación de la culpabilidad del procesado. Para desvirtuar la presunción de inocencia deberá existir una certeza, que se traduce en la ausencia de la más mínima duda sobre la culpabilidad de esa persona, dejando por fuera la posibilidad de dar cabida a las meras sospechas, intuiciones o indicios no contrastados, sino que se sustenta exclusivamente sobre los resultados y valoración motivada de la prueba practicada en el proceso.

Se puede precisar el carácter procedimental tiene el desvirtuar la presunción de inocencia, al revisar lo anotado por Bustamante y Palomo (2018), puesto que solo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad, si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia; y dicha prueba debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías establecidas en la legislación penal, que en el caso del COIP son los que se encuentran en el artículo 454:

1. Oportunidad: Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.

2. Inmediación: Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3. Contradicción: Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4. Libertad probatoria: Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5. Pertinencia: Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6. Exclusión: Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba: Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

El cumplimiento de estos principios de la prueba se debe dar en todos los procesos penales, incluido aquí el referido al Procedimiento Directo en casos de las situaciones en que proceda; no le está dado a ninguna de las partes, en virtud de la celeridad o rapidez en el proceso,

de que se desconozcan o se dejen de aplicar tales principios. A este respecto, Zuluaga (2020) menciona que la presunción de inocencia desde su función como regla de juicio y no como regla probatoria.

La mencionada presunción funciona partiendo del *in dubio pro reo* al señalar que si subsisten dudas irresolubles se debe absolver al acusado. De este modo, si no hay pruebas concluyentes para declarar la inocencia o para declarar la responsabilidad, se debe absolver. Cuando en el texto judicial se absuelve a quien cometió la conducta punible con base en el *in dubio pro reo* se anula la referencia de primer grado y se constituye una de segunda grado, por lo cual a esa persona se la mirará como si fuera inocente; en otras palabras, en caso de duda el juez debe fallar fingiendo que el acusado es inocente. (Zuluaga, 2020, pág. 173).

Para abonar acerca de la importancia que tiene la Presunción de Inocencia, Guamán (2018) la relaciona como el príncipe informador de todo el proceso penal que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad, de esta forma e incluso aunque el juzgador ya tiene formado al momento de comenzar a redactar la resolución judicial, un criterio en torno a la inocencia o la culpabilidad el procesado, es claro que debe intentar alejarse de cualquier criterio parcializado en torno a ello, y solamente cuando logra por medio de un análisis y argumentación pertinente sobre los hechos debidamente probados y las normas jurídicas pertinentes, entonces le es posible pronunciarse en torno a la inocencia o culpabilidad del individuo.

### **Los Delitos en Flagrancia como supuesto para desvirtuar la presunción de inocencia**

Según reporta la doctrina consultada, el punto álgido de las situaciones de delitos flagrantes lo constituye la captura o aprehensión en flagrancia, puesto que si no se trata propiamente de una situación de esta naturaleza, se tendrá que la misma ha sido cometida de forma ilegal y por tanto, no se configuraría el tipo penal consagrado en el COIP, y por vía de consecuencia, no se podría tramitar el Procedimiento Directo, puesto que como se ha mencionado, éste tendrá lugar cuando el delito ha sido previamente clasificado flagrante.

En este sentido, se han calificado en otros países cinco situaciones como supuestos flagrancia,

- 1) la persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
- 2) la persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
- 3) la persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
- 4) la persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
- 5) la persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. (Rojas y otros, 2019, pág. 45).

Espinoza (2016) enfatiza que es el carácter de inmediatez que tienen los delitos flagrantes lo que los determina, puesto que dicha inmediatez tiene dos aspectos que se deben dar de manera concurrente, para constituir la flagrancia criminal; por una parte, la inmediatez de tipo temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes y; de otra parte, la inmediatez de tipo personal, referida a que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito. Esto la ha permitido a Espinoza (2016) la elaboración de un listado clasificador de la flagrancia, a saber:

<b>Tabla N° 2. Clases de flagrancia</b>	
<b>Flagrancia propiamente dicha</b>	Se configura cuando la policía detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o cuando acaba de cometerlo; supone la

	actualidad en la comisión del delito que se revela al que descubre a su autor en el momento de la comisión, es decir, se sorprende al autor en el acto de delinquir; requiere de forma imprescindible la percepción sensorial del mismo.
<b>Cuasiflagrancia</b>	Se da cuando el agente es detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, siendo característica primordial que la persecución que se inicie, dure, o no se suspenda mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen.
<b>Flagrancia inferida</b>	Se produce cuando se sorprende inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él; es una figura muy cuestionada debido a que la flagrancia está determinada por la posesión de los objetos provenientes del delito y no en cuanto a la participación del sujeto en el hecho.
<b>Elaboración propia.</b> <b>Fuente: Espinoza, 2016, págs. 186-187.</b>	

Esta clasificación de la flagrancia corresponde a su tratamiento doctrinario, puesto que como advierte el propio Espinoza (2016),

Los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia inferida pueden presentar situaciones problemáticas en la configuración de la imputación concreta, al requerir de información que provenga de fuentes indirectas; por ello, si la imputación descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que ofrezca sustento a las fuentes indirectas y por tanto declarar improcedente la petición de inicio de proceso inmediato. (Espinoza, 2016, pág. 186).

En el caso del COIP ecuatoriano, la norma establece que existen las tres situaciones referidas por la doctrina, en tal sentido, existe flagrancia cuando:

1. Se comete el delito en presencia de una o más personas
2. Cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión,

3. Cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Ahora bien, la legislación penal establece que una vez sea calificado el delito como flagrante, por vía de consecuencia se tiene la aprehensión o captura como legal, y es aquí cuando es posible tramitar el Procedimiento Directo, por lo que se puede deducir, que la presunción de inocencia ha comenzado a desvirtuarse, ya que, a tenor de la norma constitucional, no se podría afirmar enfáticamente de que se haya desvirtuado hasta tanto no exista la sentencia que establezca la responsabilidad de la persona capturada *in fraganti*.

Es menester anotar en este punto lo mencionado por Vásquez (2020) acerca de que la presunción de inocencia abarca también el derecho a ser tratado como tal, de ahí la importancia cardinal que tiene la forma en que se ha dado la aprehensión, y que se cumplan todos los extremos de ley para que el delito sea calificado como flagrante y, por tanto, poder ser llevado como un Procedimiento Directo.

### **Conclusiones**

El Ecuador ha adelantado en los últimos años una política legislativa de adecuación que, en el área penal, tiene como pilar la incorporación y las modificaciones a las instituciones y figuras en el marco de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados y que atiende principalmente a los compromisos asumidos por la República en los tratados y convenios en materia de derechos humanos. No es una tarea fácil, ni para el constituyente ni para el legislador concatenar y armonizar todos estos principios y preceptos. En el caso particular del Procedimiento Directo, se evidencia de una parte la necesidad de atender tanto los derechos a la celeridad procesal para el tratamiento de los delitos flagrantes, sin menoscabar el derecho que tienen las personas procesadas, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, de los datos doctrinarios y prácticos recabados en la investigación, la gran ocurrencia de situaciones que son calificadas correctamente como flagrancia, cuyas

aprehensiones o capturas así han permitido demostrarlo en la audiencia de calificación, debilitan la presunción de inocencia, puesto que solo es posible, a tenor de la propia norma constitucional, que esta presunción se desvirtúe con una resolución firme o sentencia ejecutoriada. Se deberá tener en cuenta que el Procedimiento Directo forma parte de los procedimientos especiales contemplados en el COIP, pero al igual que ocurre en los casos ordinarios, se debe sujetar al cumplimiento de todos los principios procesales establecidos, puesto que esa es la garantía del acatamiento de las disposiciones constitucionales.

### Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional. (2008). *www.defensa.gob.ec*. Recuperado de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Benavides, M., Siza, J., Molina, T., y Burbano, L. (2020). Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19). 38-51. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=570962992003>
- Benavidez, M. (2017). *www.derechoecuador.com*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>.
- Bustamante, M., y Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3). 1-35. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439019>
- Carrera, N. (2016). *www.dspace.uce.edu.ec*. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6234/1/T-UCE-0013-Ab-126.pdf>
- Cornejo, J. (2016). *www.derechoecuador.com*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-directo-en-el-coip>



- Duran, A., Sánchez, M., y Vilela, E. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2). 323-327. Recuperado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000200323&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200323&lng=es&tlng=es).
- Espinoza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 14(18). 183-196. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5755414.pdf>
- Ferreres, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, 46. 1-27. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337664307007>
- García Falconí, J. (2017). [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com). Recuperado de <https://derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia->
- Guamán, E. (2018). La argumentación jurídica y la declaración de culpabilidad o inocencia del procesado. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 3. 346-379. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263743016>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.
- Kostenwein, E. (2018). Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1). 13-44. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73355497002>
- Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3). 1-44. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758439002>
- Miranda Chávez, L. (2017). [www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6036/1/T2528-MDPE-Miranda-Eficacia.pdf>

- Montaño, J. (2020). [www.repositorio.ug.edu.ec](http://www.repositorio.ug.edu.ec). Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50571/3/Joel%20Monta%C3%B1o%20BDER-TPrG%20078-2020.pdf>
- Moreno Cruz, R. (2007). [www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx). Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332007000300006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006)
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Díkaion*, 29(2). 469-500. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72068427006>
- Pinargoty-Alonzo, M., y Marín-Rodríguez, J. (2017). El Procedimiento Directo en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 2(9). 220-236. Recuperado de: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/771/pdf>
- Ramos, C. A. (Julio de 2015). [www.unife.edu.pe](http://www.unife.edu.pe). Recuperado de [http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015\\_1/Carlos\\_Ramos.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf)
- Rojas, D., Martínez, P., Pinzón, S., Sierra, M., Rojas, M., y Díaz, B. (2019). Baja efectividad de las capturas en flagrancia. Policía de vigilancia de Villavicencio-Meta. *Revista LOGOS CIENCIA& TECNOLOGÍA*, 11(1). 43-51. Recuperado de: <https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/669/pdf>
- Torres, J. (2016). Órganos jurisdiccionales de flagrancia delictiva: Breves notas a propósito de la reciente creación y puesta en marcha del plan piloto de su implementación. *Derecho y Cambio Social*, 13(44). 1-19. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456249.pdf>
- Vásconez, V. (2020). Las decimonónicas ideas del legislador ecuatoriano: política criminal y dolo en la reforma al COIP. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 7. 246-267. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263428012>

Villa, J. (2017). [www.repositorio.ecsg.edu.ec](http://www.repositorio.ecsg.edu.ec). Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8780/1/T-UCSG-POS-MDC-129.pdf>

Zuluaga, A. (2020). *Hermenéutica del texto judicial: Una construcción desde Paul Ricoeur*. *Tópicos* (México), 58. 157-188. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=323062697011>